



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC14797-2019**

**Radicación n.º 63001-22-14-000-2019-00080-01**

(Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 17 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, dentro de la salvaguarda promovida por Cubic S.A.S. al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, con ocasión del juicio de esa especialidad incoado por Lico Distribuciones S.A.S. contra el aquí gestor.

## **1. ANTECEDENTES**

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

La promotora aduce haber celebrado un negocio jurídico con Lico Distribuciones S.A.S., el cual se pactó que, en caso de controversias, las mismas se definirían arbitrariamente.

Asimismo, las contratantes estipularon que la designación del árbitro sería de común acuerdo o, en su defecto, tal nombramiento estaría a cargo de Centro del Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia.

Lico Distribuciones S.A.S. solicitó a esa última entidad la conformación del correspondiente tribunal, a cuyo efecto, se fijó el 2 de agosto de 2019.

La impulsora sostiene que aun cuando no fue enterada de la realización de ese acto, la diligencia se consumó en la calenda enunciada y, allí, el ente confutado mediante sorteo virtual, invistió a Rosa Leonor González Rodríguez como directora del litigio.

La suplicante afirma que se enteró de ese acontecer el 21 de agosto siguiente, cuando llegó a su correo electrónico la citación al trámite ya perpetrado.

Por tal motivo, la inicialista pidió la nulidad del ritual fustigado, solicitud desestimada por la cámara de comercio acusada, en pronunciamiento de 21 de agosto de 2019.

El 22 de agosto postrero, se instaló el tribunal de arbitramento, se seleccionó al secretario y, el 9 de septiembre del año cursante, se admitió la demanda.

Para la tutelante, la falta de comunicación en relación a la data fijada para la elección del árbitro, lesiona sus prerrogativas superlativas y, viola, de igual modo, los estatutos de la encausada.

3. Exige, por tanto, invalidar todo lo actuado en el decurso criticado.

### **1.1. Respuesta del accionado y vinculados**

1. La Cámara de Comercio de Armenia y el Quindío, sostuvo que remitió la notificación objeto de disenso a la dirección reportada por la accionante en su certificado de existencia y representación, y si bien ésta no fue perfeccionada, ese impase, según arguyó, era atribuible a la falta de actualización, por parte de la quejosa, de su domicilio, en ese documento.

De otro lado, manifestó que de cualquier modo, la presencia de la inicialista en la designación del árbitro no es forzosa, por cuanto ésta debía hacerse por sorteo<sup>1</sup>.

2. Lico Distribuciones S.A.S., se opuso al progreso del amparo por cuanto la encausada estaba facultada para realizar la diligencia censurada, ante la existencia de controversias contractuales con la suplicante y, de todas maneras, no se habría logrado nombrar, de común acuerdo, al encargado de resolver el debate<sup>2</sup>.

### **1.2. La sentencia impugnada**

Concedió el auxilio, pues halló probada la ausencia de citación de la reclamante, allá convocada, al ritual para la escogencia del árbitro. Explicó que aun cuando la entidad confutada tuvo conocimiento de la no entrega de la notificación a la promotora, surtió el acto refutado y, por ende, quebrantó el debido proceso.

En consecuencia, ordenó al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia que dentro de los 5 días siguientes

*“(...) adopte las medidas necesarias para subsanar las irregularidades [objeto de la presente salvaguarda, así como las tendientes] a continuar en debida forma con el trámite arbitral (...)”<sup>3</sup>.*

### **1.3. La impugnación**

---

<sup>1</sup> Fols. 56 a 58, C1.

<sup>2</sup> Fols 84 a 89, C1.

<sup>3</sup> Fols 126 a 134, C1.

La formuló Lico Distribuciones S.A.S., cuestionando, la protección otorgada, por cuanto en vez de proveer la salvaguarda de derechos fundamentales, los afectaba porque repercutía negativamente en la celeridad del procedimiento y, a fin de cuentas, la audiencia fustigada no es adversarial, por ende, según sostuvo, la falta de participación de la petente en ella, carecía de incidencia en las resultas del litigio<sup>4</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La controversia se centra en determinar, si al no haberse notificado a la accionante de la diligencia de designación de árbitros, la cual se llevó a cabo sin su presencia el 2 de agosto de 2019, se incurrió en vía de hecho que amerite la intervención de esta especial jurisdicción.

2. Aunque para la Corte es claro que la Cámara de Comercio de Armenia y Quindío incurrió en la falencia denunciada, el auxilio implorado no tiene vocación de éxito, según pasa a explicarse.

3. Está demostrado que la precursora, allá convocada, no fue enterada de la fecha, el lugar y la hora de la celebración del trámite para designar el árbitro de la controversia, tal como se observa en la constancia de no entrega, visible al folio 21 del expediente.

---

<sup>4</sup> Fols 136 a 141, C1.

Por lo antelado, el *a quo* constitucional dispuso la invalidez de los actos posteriores a ese ritual, esto es, (i) la aceptación de Rosa Leonor González Rodríguez como árbitro en la contienda; (ii) la instalación del Tribunal de Arbitramento y la selección del secretario del mismo; (iii) la admisión de la demanda; y (iv) su traslado, según auto de 9 de septiembre de 2019<sup>5</sup>.

Si bien no era admisible que la entidad criticada soslayara la publicidad del ritual que adelantó, para la Corte, el yerro denunciado no cuenta con la entidad suficiente para generar la anulación por vía constitucional del procedimiento surtido, toda vez, que la irregularidad evidenciada, no apareja la imposibilidad de contestar la demandada, de formular recusación contra el árbitro que resultó elegido o de cuestionar la competencia del Tribunal de Arbitramento.

Sobre tales factores, esta Colegiatura manifestó lo siguiente:

*“(...) Luego, si en la sentencia de exequibilidad que se cita [la C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional], (...), se indicó que en virtud del principio de la habilitación que rige en materia de arbitramento, el juez debe propender por el respeto de la voluntad de las partes, designando los árbitros necesarios para integrar el Tribunal que haya de dirimir sus controversias, dentro del marco señalado en el pacto arbitral; pareciera conveniente que para adelantar dicho trámite extraprocesal, previamente se convocara a los interesados, a fin de que [pudieran] manifestar lo que a bien tengan con relación a los árbitros designados. Dicho en otras palabras, **lo ideal es que previamente a la designación se entere a la parte opositora para que tenga la posibilidad de manifestar su***

---

<sup>5</sup> Fols 81, C1.

***opinión en la oportunidad legal; mas ello no significa que dicho asunto se convierta en un proceso contencioso donde se puedan adelantar discusiones como las relativas a la competencia de los árbitros o al mismo fondo de la controversia, pues sin duda esa no es su naturaleza ni tiene para ello competencia el juez ordinario precisamente por la existencia del acuerdo de arbitraje, ni tampoco la solicitud debe considerarse una demanda en términos estrictamente procesales. Pero de que tal citación previa sea conveniente, no puede inferirse de allí una exigencia legal (...)***”.

“(...) Con todo, como lo cierto es que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está establecido un trámite en la Ley y la mencionada sentencia de exequibilidad se limitó a decir que debía ser “breve y sumario”, estima la Corte **que en el caso que concita su atención no resulta necesario anular la designación realizada, pues no se ha transgredido ninguna norma de procedimiento y además ello reñiría con el principio de la celeridad que entre otros inspira la figura del arbitramento como mecanismo buscado por las partes para la composición de sus diferencias (...)**”<sup>6</sup> (se destaca).

Del caso traído a colación, conviene aclarar que (i) el mismo se suscitó antes de la expedición de la Ley 1563 de 2013; (ii) versaba sobre una designación de árbitros por un juzgado, más no aquéllos elegidos por una cámara de comercio; (iii) en esa ocasión no se anuló el procedimiento, pero se otorgó la salvaguarda para que el interesado pudiera controvertir el nombramiento en cuestión por vía de recusación, porque esa oportunidad había sido cercenada.

Entre las diferencias notables con el asunto bajo examen, se destaca que conforme al artículo 16 de la Ley 1563 de 2013<sup>7</sup>, los árbitros y los secretarios son recusables

---

<sup>6</sup> CSJ T- 1100122030002007-01941-01, de 18 de febrero de 2008.

<sup>7</sup> “(...) Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior (...). En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación

dentro de los cinco (5) días siguientes al momento cuando la parte tenga conocimiento de los hechos, o dentro de los cinco (5) días posteriores a la comunicación de su aceptación a las partes.

Adicionalmente, la competencia del Tribunal de Arbitramento, puede ser cuestionada durante el traslado del libelo, y sobre la misma, al estrado le corresponde pronunciarse en la primera audiencia de trámite, tal como lo prevé el inciso 1, artículo 29 *ídem*<sup>8</sup>.

Ahora, en el *sublite*, no se debate la ausencia de notificación de la demanda, la cual, por la relevancia que tiene en la suerte de la controversia, debe realizarse con celo.

Lo anterior, con el propósito de destacar que aun cuando el defecto en el enteramiento de la diligencia para la designación de los árbitros es manifiesto, éste no comporta una agresión significativa que torne necesaria e impostergable la intervención de la Corte a fin de evitar un perjuicio irremediable y, menos, para dejar sin efecto lo actuado en el decurso criticado.

---

*previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes (...). Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos (...).*

<sup>8</sup> “(...) Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, **en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición**. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente (...)” (se destaca).



En torno a lo esgrimido, la jurisprudencia ha señalado:

*“(...) la procedencia de la tutela se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley (...) para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata. (...) Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y (...) en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales (...)”*<sup>9</sup>.

4. Así las cosas, se revocará el fallo de primer grado, para, en su lugar, negar el presente auxilio, sin que ello signifique cohonestar la conducta de la Cámara de Comercio de Armenia y Quindío, pues, como se explicó, el yerro controvertido no generó lesión a los derechos de contradicción y defensa de la censora, lo cual se refuerza si se tiene en consideración, las etapas surtidas con posterioridad a la designación del árbitro, escenarios donde la tutelante ha intervenido, activamente, en procura de sus intereses.

5. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>10</sup> y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-978 de 24 de noviembre de 2006

<sup>10</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>11</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>12</sup>, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la

---

<sup>11</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>12</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>13</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>14</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>15</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>16</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo a lo discurrido, se infirmará el fallo de primer grado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada para **NEGAR** la protección rogada.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Con excusa justificada)**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Con aclaración de voto**

**(Con excusa justificada)**  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>17</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»<sup>18</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

---

<sup>17</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

<sup>18</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Magistrado